



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 12 de noviembre de 2019
DM-1691-2019

Sr. Ana Julia Araya Alfaro
Jefa de Área
Comisiones Legislativas II
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Dentro del plazo conferido mediante oficio **AL-CPAS-782-2019** del 31 de octubre de 2019 que ingresó a esta institución mediante correo electrónico solicitando criterio en relación con el Expediente Legislativo 21.578 para una “*Reforma a la Ley del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Privada (CONSESUP)*”.

En ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional 5525 de 2 de mayo de 1974. Sin embargo, se emiten las siguientes consideraciones que pueden ser consideradas:

OBSERVACIONES:

- 1.- En la reforma planteada al artículo 1 de la Ley 6693, se recomienda aprovechar la oportunidad que brinda este proyecto para establecer que el CONESUP debe ostentar la calidad de órgano desconcentrado, en vista que su ley de creación no lo hace y dada la especialidad de la materia que trata, en donde –de conformidad con el artículo 18 del proyecto- incluso agota la vía administrativa en una única instancia recursiva.
- 2.- En las reformas planteadas a la Ley 6693 -artículo 1 del proyecto-, se establece en la reforma al artículo 6 los requisitos para la autorización por parte de CONESUP que deberán cumplir las universidades privadas, lo cual se recomienda sea definido de forma más precisa e incluso más amplia. Asimismo se recomienda incorporar una referencia directa a que el detalle de lo





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1691-2019
Pág. 2

estipulado en el articulado será reglamentado. Los incisos c), f) y g) presentan vaguedad y convendría precisarse en la propia ley para que se cumplan a cabalidad los estándares que permitan la autorización y funcionamiento de las universidades, sedes, recintos o filiales.

- 3.- En general, resultaría conveniente que el proyecto de ley sea más preciso en cuanto a las referencias sobre las potestades que legalmente pueda tener CONESUP frente a las universidades privadas. No obstante, esas prerrogativas parece que judicializan al órgano ante incumplimiento de procedimientos. En ese sentido, aunque la exposición de motivos y la intención parece clara, se sugiere que el articulado sea más claro en cuanto a cómo materializar dicha orientación para tener un CONESUP fortalecido y con capacidad de tomar acciones frente a las universidades privadas, de forma tal que pueda fortalecer la educación privada. El proyecto parece que se concentra en establecer plazos, procedimientos y sanciones a los que no cumplan con los estándares mínimos de operación académicos y administrativos.
- 4.- Actualmente, la ley 6693 establece que el representante de los colegios profesionales y de MIDEPLAN no deberán haber servido en una cátedra universitaria por cinco años, lo cual parece ser que se busca mantener en este proyecto. El párrafo cuarto del artículo 1 indica "...los demás deberán haber servido en una cátedra universitaria, al menos, durante cinco años." Al respecto convendría incorporar una distinción sobre a quienes se refiere como "los demás", de forma tal que permita establecer mayor claridad.
- 5.- Se recomienda adicionalmente precisar con mayor ahínco lo referido a la relación entre CONESUP y SINAES. Esta discusión que no atiende el articulado, finalmente se desdibuja en los transitorios en cuanto al rol de CONESUP, SINAES y la acreditación institucional y de algunas carreras en específico.
- 6.- En las modificaciones a la Ley 6693 se hace referencia a una Secretaría Técnica y a una Dirección Ejecutiva indistintamente, lo cual convendría sea aclarado; ya que en la actualidad se trata de la misma instancia y es la autoridad ejecutiva del CONESUP, que responde directamente al órgano colegiado.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1691-2019
Pág. 3

Por otra parte, en esta misma modificación se refiere a una Secretaría Técnica, no obstante el articulado no aclara al respecto funciones, integración ni ninguna otra característica de esta. Paralelamente, se indica en dicho artículo que la Secretaría Técnica declarará la admisibilidad de la solicitud; por lo cual se recomienda no señalar unidades específicas que resuelven procedimientos administrativos, sino más bien, indicar genéricamente que el CONESUP declarará la admisibilidad o no de las solicitudes. De lo contrario, en caso que el proyecto de ley se apruebe un simple cambio de funciones requeriría una reforma de ley.

- 7.- En cuanto a la modificación del artículo 7 de la Ley 6693, se establece un plazo máximo para que el CONESUP se refiera a las solicitudes planteadas por las Universidades Privadas, lo cual se considera pertinente, pero a su vez indica que el incumplimiento de dicho plazo implicará la destitución inmediata de los miembros del Consejo (Órgano Colegiado), a excepción de quien ejerza la jerarquía del MEP; lo cual podría acarrear problemas de gestión y funcionamiento del Consejo ya que el análisis técnico y jurídico de estas solicitudes no depende solamente del Órgano Colegiado, sino en gran medida del trabajo que realice la Secretaría Técnica y los órganos a los cuales se les realicen los criterios respectivos, como es el caso de OPES, Colegios Profesionales o mismas dependencias del MEP; sin mencionar el rol de las Universidades Privadas ante las solicitudes posteriores de información o subsanación de las respectivas propuestas. Ante esta situación, se sugiere mantener el plazo con la posibilidad de prórroga de máximo un mes adicional en casos excepcionales, pero eliminar la propuesta de la destitución de los miembros del Consejo.
- 8.- El cambio propuesto para el artículo 11 de la Ley 6693 señala que *“Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser actualizados por lo menos cada cinco años, con excepción de las carreras que tengan vigente la acreditación por parte del Sinaes o de una agencia reconocida y avalada por este, según lo establecido en el inciso g) del artículo 3 de esta ley”*. No obstante, el artículo 3 carece de un inciso g); siendo lo correcto inciso d).

En el artículo 11, párrafo segundo pareciera conveniente suprimir la palabra *“simultáneamente”*, dado que causa cierta confusión y podría dar lugar a interpretaciones.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1691-2019
Pág. 4

- 9.- En relación con lo señalado en la modificación del artículo 17 de la Ley 6693, se recomienda indicar que el incumplimiento comprobado a la ley será sancionado, para lo cual se reglamentará lo respectivo; esto con el propósito de especificar con mayor detalle el procedimiento correspondiente, así como las escalas de sanciones y su aplicación respectiva. De igual forma, se deberá valorar la posibilidad de establecer sanciones de índole económico por el incumplimiento de lo normado, lo cual podría ser utilizado para que el Consejo fortalezca la capacidad de rectoría y fiscalización en la materia, con lo cual se podría brindar un respiro a las finanzas públicas.

De igual forma, en cuanto a los cierres temporales, no se indica el plazo –sean máximos o mínimos- en los cuales se dará la suspensión o cierre temporal (incisos b y c), lo cual es pertinente establecer a nivel de ley, como se establece en la actualidad, en caso que se mantengan los incumplimientos generadores de la sanción. Adicionalmente, respecto al último párrafo en el cual se indica que esta potestad sancionatoria prescribe al año, no queda claro si también aplica en los casos del cierre definitivo de los planes de estudio o de la Universidad, lo cual convendría clarificar.

- 10.- Lo sugerido en la reforma al artículo 18 de la Ley 6693 sería igualmente reglamentar lo concerniente al derecho de defensa y el debido proceso de la universidad en estudio. Si bien el articulado señala el proceder, puede fortalecerse señalando plazos sobre el derecho a garantizar la defensa y el debido proceso a la universidad investigada; esto para que queden claros los comienzos y los finales de los procesos que tengan que confrontar las universidades y el CONESUP.
- 11.- En cuanto al artículo 2, mediante el cual se crearía una serie de artículos a la Ley 6693, en el artículo 15 inciso e) que a su vez se refiere al artículo 3, inciso e), conviene aclarar que este último solo hace referencia genérica a los derechos de los estudiantes, sin hablar de tarifas ni costos. Por ello se recomienda referirse al inciso ch) del artículo 3, aunque también debe indicar que la letra “ch” se sugiere indicarlo como el inciso “d” puesto que esa letra no se utiliza.

En ese mismo artículo, se refiere a los derechos y deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas de Costa Rica, de forma que en el inciso f) referido a los derechos, se recomienda asegurar espacios formales de





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1691-2019
Pág. 5

representación de los estudiantes en la toma de decisiones con la consigna de mejoras que se puedan realizar en la universidad y las respectivas carreras. Es absolutamente necesario que se asegure la participación activa y formal de los estudiantes en la toma de decisiones de la Universidad, ya que debería ser un requisito incluso para la autorización de las universidades privadas. Esto es relevante, ya que los estudiantes son los usuarios de los servicios brindados por la institución de educación superior y para obtener una mejora continua en la calidad de estos servicios debe brindarse estos espacios de participación.

- 12.- En cuanto a los transitorios, en el Transitorio I, último párrafo, sería conveniente agregar después de “plazo” la palabra “máximo”, a efecto de dimensionar mejor el tiempo en que las universidades privadas deberán hacer la acreditación o lo que esta durará, con el fin que sea más claro.
- 13.- Principalmente en los transitorios se cita a SINAES como un “acreditador institucional” (Transitorio I). SINAES tiene una responsabilidad legal de acreditación de planes de estudio en las distintas carreras universitarias que se imparten, pero no le corresponde la acreditación de la universidad como un todo. Asimismo, CONESUP cumple con la función de autorización en la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, de ahí que no se entienda el papel de SINAES como acreditador institucional, ya que la autorización la realiza CONESUP mientras que SINAES se encarga de acreditar las carreras cuando alguna universidad así lo solicite. Es claro que la autorización de CONESUP para una universidad, sede o filial debe involucrar los requisitos, procedimientos, y demás elementos mínimos para su funcionamiento que la acredite para trabajar.
- 14.- Debe indicarse que en la exposición de motivos se hace referencia a la necesaria acreditación de las carreras de las universidades privadas por parte del SINAES, con la determinación que fuese obligatoria, pero en el articulado del proyecto no se regula nada al respecto, siendo este un tema esencial del proyecto, dejando parcialmente este tema en el Transitorio I; lo cual es pertinente en cuanto al párrafo primero de este Transitorio, pero el párrafo segundo debería ser un artículo nuevo de la Ley 6693, ya que aplica para toda universidad privada nueva.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1691-2019
Pág. 6

A efectos de lograr los objetivos planteados en la exposición de motivos y facilitar la coordinación interinstitucional entre el CONESUP y el SINAES, podría disponerse la acreditación de carreras como una acción obligatoria a cumplir por las universidades privadas, cuya certificación debe ser presentada ante el CONESUP para autorizar su operación; propuesta que convendría clarificar si es voluntaria u obligatoria, según lo señalado en el Transitorio I de la Ley 6693 propuesto para modificación. Se recomienda igualmente clarificarlo en el Transitorio II que señala que solo algunas carreras autorizadas por CONESUP serán certificadas por el SINAES, cuando lo ideal es que sean todas las carreras impartidas en las universidades; ya que si bien es cierto los informes dados en la exposición de motivos muestran datos de dichas carreras. Se sugiere considerar que valor agrega aplicar esa distinción sobre si son relevantes para el desarrollo del país o esa preponderancia de algunas carreras sobre otras, sin presentar datos que confirmen dicha aseveración que se realiza, resulta inoportuna.

- 15.- Se recomienda valorar el plazo para actualización de los planes de estudio establecido en el Transitorio III, ya que parte del supuesto de una desactualización mayor a los cinco años y brinda otros cinco años para proceder con la actualización de dichos planes, siendo que lo pertinente es brindar un plazo máximo de 1 o 2 años para actualizarlos; ya que mantener un plazo de desactualización mayor estaría en contra de una mejora en la calidad de la educación superior universitaria y por ende una afectación a los futuros profesionales que eventualmente tendrían complicaciones al momento de ejercer sus profesiones y competencias.
- 16.- El Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) amparado en la ley 8256, cuenta con personalidad jurídica instrumental e indica ser un órgano adscrito al Consejo Nacional de Rectores (CONARE); siendo CONARE un órgano colegiado conformado por los rectores de las universidades estatales. En ese sentido, se sugiere valorar la posibilidad de trasladar el SINAES como una dependencia del CONESUP a efectos de unificar las acciones entorno a la acreditación de universidades, carreras y la calidad de estas; máxime al considerar que CONESUP forma parte del órgano rector en educación nacional (MEP) establecido por la Constitución Política y así se enmarcaría en acciones generales para todas las universidades (públicas y privadas). De esta forma, estas no emanarían de políticas propias de las





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1691-2019
Pág. 7

universidades estatales, conllevando por ende a disminuir las posibilidades que se argumente falta de objetividad en la acreditación respectiva.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El proyecto de ley no crea nueva institucionalidad pública, sino que propone modificaciones a algunos artículos de la Ley de Creación del CONESUP, así como regular la acreditación de las carreras universitarias privadas, con el fin de mejorar la calidad de la educación costarricense.

De esta forma, se recomienda, que en las modificaciones al artículo 1 de la Ley 6693, se defina claramente el grado de desconcentración atribuible al CONESUP.

2. Se recomienda omitir la referencia a la Secretaría Técnica en vista que ni la ley vigente ni la propuesta de articulado detallan funciones, integración ni ninguna otra característica de esta; además que se recomienda indicar a la institución como tal en lo referente a la resolución de procedimientos administrativos.
3. Realizar las correcciones y modificaciones señaladas en este informe técnico al articulado del proyecto de ley.
4. Considerar la incorporación de sanciones económicas a las universidades privadas por el incumplimiento de la normativa, con el fin de fortalecer la capacidad de fiscalización del CONESUP y dotar de recursos frescos a las finanzas públicas.
5. Los Transitorios son una materia que merece mayor presencia dentro del proyecto, de manera que debería existir un capítulo exclusivo a la acreditación de carreras en las universidades privadas. Esto atañe directamente a la calidad de la educación, por lo que debería de estar en el cuerpo del proyecto, el cual sin duda debe de incorporar otros artículos para fortalecer el tema de acreditación de las citadas carreras.
6. En ese mismo entendido, la acreditación de carreras en las áreas de educación, tales como derecho, salud, arquitectura e ingenierías, pasados 5 años de su existencia, pareciera corresponder a un debate más amplio sobre el modelo de calidad de estas carreras en el país y no propiamente de un tema de la calidad de





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1691-2019
Pág. 8

estas carreras en las universidades privadas. En ese sentido, se recomienda fortalecer todo este tema con referencias dentro del articulado del proyecto.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

- C. María José Zamora Ramírez, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica MIDEPLAN
Luis Román Hernández, Gerente de Área Modernización del Estado
Adrián Moreira Muñoz, Asesor de Despacho, MIDEPLAN.
Archivo

